



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TITULAR DE LA DEPENDENCIA:
SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 81/2024 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **81/2024 JS**, promovido por la persona moral *****₁, a través de su representante legal, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, TODOS DE BAJA CALIFORNIA**, se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, recaída a la solicitud de pago de lo indebido.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley del SATBC:

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director General del SAT:

Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

Subsecretario Finanzas:

Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Secretaria de Honestidad:

Secretaria de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.

Demandante:

*****₁

I. RESULTANDO.

Antecedentes en sede administrativa.

¹ El cinco de junio de dos mil veintitrés, el demandante solicitó por escrito la devolución de pago de lo indebido al haber efectuado un pago por error durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós por concepto de Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales, ante la autoridad Recaudador.

Con motivo del silencio de la autoridad administrativa en relación a la petición, consideró que se actualizó en su perjuicio la resolución negativa ficta.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

- 3 El doce de junio de dos mil veinticuatro la demandante presentó demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída al Recaudador, el dieciocho del mes y año en mención se generó prevención, atendida que fue el cuatro de julio del año en cita se admitió la demanda de nulidad, en la **vía de juicio ordinario sin cuantía**, ordenándose el emplazamiento de la autoridad demandada y el conocimiento respecto hacía el Titular de la dependencia, quienes dieron contestación a la demanda, según proveído de tres de septiembre y cinco de noviembre ambos de veinticuatro.
- 4 El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro se admitió la ampliación de la demanda, ordenándose el emplazamiento respectivo.
- 5 El diez de abril de dos mil veinticinco se ordenó la regularización del proceso, ordenándose llamar como autoridad demandada al Director General del SAT, a quien se le tuvo dando contestación mediante proveído de veintitrés de junio del año en mención.
- 6 El veintitrés de junio de dos mil veinticinco se tuvo al Recaudador dando contestación a la ampliación de demanda, realizando las argumentaciones correspondientes.
- 7 El veintitrés de junio del dos mil veinticinco se emitió proveído en relación a la jurisprudencia 1/2025 dictada por el Pleno de este Tribunal en relación a que, la autoridad a quien le corresponde resolver sobre las solicitudes de pago de lo indebido es al Subsecretario de Finanzas, por lo que, se regularizó el proceso, ordenándose el emplazamiento respectivo, a quien se le tuvo dando contestación.
- 8 El veintisiete de enero de dos mil veintiséis se tuvo por fijada la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre las

pruebas ofrecidas por las partes y teniéndose por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza y ordenándose la apertura del periodo de alegatos.

En veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se tuvo a la parte actora formulando alegatos y por perdido el derecho a las autoridades demandadas, teniéndose por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS.

- 10 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia Fiscal emana de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 11 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 12 **Existencia del acto impugnado.** El acto impugnado dentro del presente juicio corresponde a la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de lo indebido, en relación al Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales, presentado ante el Recaudador.
- 13 Si bien, en primer término, se llamó dicha autoridad como demandada; atendiendo al criterio de carácter obligatorio emitido por el Pleno del Tribunal número 1/2025 publicada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, titulado **"PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCION"**, posteriormente se tuvo como autoridad demandada al Subsecretario de Finanzas.

Emplazada legalmente, se le tuvo dando contestación a la demanda el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, manifestando entre otros aspectos que, no se configuraba la resolución negativa ficta en relación a él, toda vez que no se presentó la solicitud en las oficinas públicas a su cargo.

- 15 Bajo ese argumento se considera oportuno atender en este momento, el argumento en mención a fin de establecer **si se configura la resolución negativa ficta dentro del presente juicio y a quien debe atribuirse la misma.**
- 16 El escrito mediante el cual se solicitó la devolución de pago de lo indebido, fue presentado ante la Recaudador el día cinco de junio de dos mil veintitrés, con motivo de realizar por error el pago por triplicado, relativo al Impuesto Sobre Actividades Mercantiles del periodo de enero a noviembre de dos mil veintidós.
- 17 Bajo este contexto, es procedente analizar, el procedimiento de las solicitudes de pago de lo indebido, el cual se origina en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal, los cuales a la letra disponen:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- **Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.**

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos

del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del texto antes transcrito, se tiene que, es el Código Fiscal el ordenamiento jurídico que establece la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente ante el fisco Estatal y el procedimiento para obtener dichas cantidades.

- 19 Establece dentro del procedimiento que, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente (sin definir dicha autoridad) y que la emisión del acuerdo de procedencia de la solicitud, le corresponde a la Secretaria de Hacienda del Estado.
- 20 Si bien, el ordenamiento jurídico señala a la Secretaria de Hacienda como la competente para resolver, el Pleno de este Tribunal definió a través de la tesis de jurisprudencia invocada en el párrafo 13, que, la facultada será esta autoridad a través de su Subsecretario de Finanzas quien tiene la competencia para resolver sobre la procedencia de la solicitud formulada por el demandante, esto así aun cuando el artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria le otorga dicha facultad al Director General SATBC; sin embargo, esta ha expresado formalmente que el ejercicio de esta facultad la ejercerá de forma directa a través del Subsecretario de Finanzas.
- 21 Si bien, no existe duda de quien es la autoridad competente para resolver, debemos atender que, el procedimiento para resolver sobre las solicitudes de pago de lo indebido, son procedimientos complejos, entendidos como, aquellos que cuenta con varias etapas e intervienen diversas autoridades, como es el caso de estudio.
- 22 Cabe resultar que, para los efectos del procedimiento aquí analizado, el cual se dejó claro que es considerado como complejo, del análisis integral de los ordenamientos jurídicos que lo contemplan, es de resaltar el artículo 52, fracción XXXII, del Reglamento del SATBC, el cual define que, las solicitudes que se formulen con motivo del pago de lo indebido ante el fisco estatal, deberán presentarse ante, **las Recaudaciones de Rentas**.

Artículo 52. Compete a las **Recaudaciones de Rentas del Estado** dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, asimismo, recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona

23 Queda claro que, el procedimiento materia del presente juicio, inicia con la presentación de la solicitud ante la Recaudación, quien tiene la obligación de recabar la información y remitirla al Subsecretario de Finanzas, quien resolverá en definitiva sobre la procedencia de la petición, previa solicitud de un dictamen a la Procuraduría Fiscal del Estado.

24 Bajo este contexto, se tiene que, el demandante cumplió con su única carga dentro del procedimiento, sin que hubiera obtenido respuesta en un plazo menor a dos meses [conforme a la interpretación sistemática de los artículos 82 y 32, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado], esto así, tomando en cuenta que la solicitud se formuló el día cinco de junio de dos mil veintitrés y la demanda fue presentada el doce de junio de dos mil veinticuatro; por lo que, **se tiene que se configuró la resolución negativa ficta materia de este juicio, ante el silencio del Subsecretario de Finanzas; esto es así, no obstante que no fue esa autoridad quien recibió la solicitud.**

25 Se afirma lo anterior dado que, cuando en la creación de un acto administrativo -como sucede en este caso- es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto, queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse.

26 De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la autoridad competente para resolverla se libere de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal. Apoya a lo anterior el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal, de rubro "**NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.**", consultable en su portal electrónico oficial.

Procedencia. Tomando en cuenta que, la negativa ficta impugnada es atribuible al Subsecretario de Finanzas, tal como se explicó en el apartado anterior, es evidente que, las demás autoridades señaladas como demandadas no intervienen en la emisión del acto impugnado, ante esto, es procedente, decretar y **se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades Recaudador y Director General del SATBC**, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

- 28 Por otra parte, se tiene que, la autoridad Secretario de Hacienda solicitó el sobreseimiento del juicio señalando que, no emitió acto administrativo impugnado; sin embargo, cabe precisar que, se le emplazó como Titular de la dependencia, por lo que, no es procedente lo solicitado.
- 29 Lo anterior así, tomando en cuenta que el carácter de parte en el presente juicio es con motivo de su titularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal; en ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
- 30 En virtud de lo anterior, y dado que no se invocó alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni advertir esta Juzgadora alguna que debiera estudiarse de manera oficiosa, se precisa que no existe impedimento para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Estudio.

- 31 **Argumentos del demandante.** El demandante señala que, es procedente lo solicitado tomando en cuenta que, efectuó un pago mayor al que se encontraba obligado, por

lo que considera que su negativa, se encuentra afectada de nulidad.

- 32 **Argumentos de la autoridad demandada Subsecretario de Finanzas.** Señala que el demandante no acreditó fehacientemente haber efectuado el pago, ya que exhibió solamente copias fotostáticas simple como anexo a su demanda, por lo que, es posible emitir una resolución en cuanto al fondo al no contarse con los elementos suficientes para ello.
- 33 **Análisis.** Al impugnarse una resolución negativa ficta, es obligación de esta Juzgadora analizar el fondo de la pretensión¹, siendo esto, definir si el demandante tiene derecho a lo solicitado en el escrito de solicitud de devolución.
- 34 Por lo que, para estar en posibilidad de ello, se debe analizar el derecho subjetivo del demandante para obtener lo que reclama, en el caso de estudio la devolución de una cantidad de dinero pagada por error tres veces, por concepto de Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales pagadas al fisco estatal, sirve de sustento el siguiente criterio relevante emitido por el Pleno de este Tribunal:

TESIS RELEVANTE 3/2025.

DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA. EL TRIBUNAL DEBE VERIFICAR SU EXISTENCIA ANTES DE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU RESTITUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra una resolución negativa ficta, en el cual la Sala declaró la nulidad y condenó a la autoridad demandada al otorgamiento del derecho solicitado por el particular, sin analizar previamente su existencia.

Criterio: Es deber del Tribunal verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, antes de condenar a la autoridad a su restitución.

¹ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

Justificación: Aunque el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece expresamente que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o la devolución de una cantidad, el Tribunal debe –previamente– constatar el derecho que tiene el particular; lo cierto es que, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)¹, lo conducente es que se haga una interpretación teleológica y conforme de ese numeral, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República y en particular con los principios de justicia pronta y completa que de ese precepto emanan, para llegar a una conclusión similar. Esto último debido a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el deber de verificar la existencia del derecho subjetivo del actor es congruente y se inspira en los referidos principios; ya que si el Tribunal se limitara a anular el acto o la resolución impugnada (a pesar de que en el juicio se hayan ofrecido los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo), con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tendría que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado. Además, si se parte de la base que la finalidad del artículo 84 de la Ley es la salvaguarda del derecho afectado, por un principio de congruencia se vuelve indispensable que primeramente se constate o verifique que ese derecho en realidad existe; toda vez que, si de ese análisis se concluye que el actor carece de él, no habría algo que las Salas estuvieran obligadas a proteger o tutelar. Es de señalarse que la referida jurisprudencia es aplicable, debido a que la ratio decidendi de la misma presenta características comunes esenciales con este órgano jurisdiccional, debido a que se refiere a un Tribunal con un modelo de plena jurisdicción. Además, hay identidad de razón, porque el principio subyacente en la jurisprudencia (esto es, que ese modelo implica que se constate o verifique el derecho subjetivo del actor) debe trasladarse para evitar que la parte actora en un juicio obtenga un beneficio indebido.

- 35 En el caso de estudio, se advierte que la autoridad demandada Recaudador, exhibió copia certificada del expediente administrativo² formado con motivo del acto impugnado, documentales públicas que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, los cuales se pudieron a disposición del demandante y no fueron objetados por el; por lo que, son eficaces para acreditar la existencia del procedimiento efectuado con motivo de la petición formulada por el demandante.
- 36 Del análisis de las constancias antes referidas, se tiene que, el Recaudador emitió un pronunciamiento dirigido al Director de Ingresos del Estado, en relación a la petición formulada por el demandante, señalando que, en efecto, había generado un pago indebido, al triplicar el pago por concepto de Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales del periodo de enero a noviembre de dos mil veintidós, aceptando el error del demandante; esto en los términos del oficio *****² de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.³
- 37 Aunado a lo anterior, obra recibo debidamente firmado por *****¹ en su calidad de representante legal de

² Visible a fojas 045 a 108 de autos.

³ Visible a fojas 046 y 047 de autos.

*****¹, en el cual se asentó que recibió la cantidad de \$*****³ (*****³ moneda nacional), por concepto de pago duplicado del ISAM periodo enero-noviembre ejercicio fiscal 2022.

- 38 Documental que, se puso a disposición del demandante, para efecto en específico de que manifestara lo que a su derecho convenga, en relación con dichas constancias, sin que hubiese generado alguna manifestación de oposición en su contra de su contenido, forma o algún vicio, o en su defecto su impugnación, por lo que, las documentales además de no haberse objetado o impugnado; son aptas y suficiente para considerar que, le fue devuelto al demandante el importe que reclama dentro del presente juicio.
- 39 En efecto, con las documentales públicas antes referidas, que forman parte del expediente administrativo, se evidencia que, contrario a lo que afirma el demandante, no acreditó su derecho subjetivo para la procedencia de lo peticionado, siendo esto, tener el derecho a la devolución de la cantidad enteradas por error al fisco estatal.
- 40 Al no generarse alguna impugnación en contra del recibo de pago aludido, se genera una aceptación tácita, pues a través de él, se acredita por parte de la autoridad administrativa, que, le fue devuelto el pago, constando en él firma de recibido por la representante legal, la misma que compareció a juicio.
- 41 Ante esto, se tiene que al no tener el demandante derecho a obtener lo solicitado, lo conducente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.
- 42 Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada atribuida al Subsecretario de Finanzas de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, recaída a la solicitud de pago de lo indebido efectuada por el demandante ante la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana el cinco de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana y Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese:

1. Por boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico a la parte actora.
2. Por Boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.
3. Por Boletín Jurisdiccional, previo aviso electrónico al Titular de la Dependencia que depende la demandada Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California.
4. Por Boletín Jurisdiccional, previo aviso electrónico a la autoridad demandada Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.



BAJA CALIFORNIA

5. . Por Boletín Jurisdiccional, previo aviso electrónico a la autoridad demandada Subsecretario de Finanzas de la Secretaria de Hacienda del Estado.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁴, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁵, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁴ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 2 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **81/2024 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



Azucena